



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-109
09/02/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00014-00

Solicitante: William Caraballo Cassab

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Shirley Anaya Garrido

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13-001-31-03-006-2013-00192-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 3 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor William Caraballo Cassab, en calidad de apoderado judicial de la demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 13-001-31-03-006-2013-00192-00, que cursa ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, solicita se inicie el trámite de vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, mediante auto de 9 de diciembre de 2020 el despacho judicial se abstuvo de entregar el título judicial que por concepto de remanente se encuentra constituido dentro del proceso de marras, decisión que fue recurrida, sin que a la fecha se haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-47 de 27 de enero de 2021, se solicitó informe a la doctora Shirley Garrido Anaya, Jueza 6° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 28 de enero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello a la doctora Shirley Garrido Anaya, Jueza 6° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que dentro del proceso de marras se dictó auto de 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar a la secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena y a todos los juzgados del país para que indicaran si se registraba algún memorial con destino al proceso en que se persiga el embargo de remanentes de bienes, decisión recurrida por el aquí quejoso.

Sostuvo la togada que del recurso interpuesto se dio traslado por secretaria, a cuyo vencimiento, ingresó al despacho el día 22 de enero de 2021 y fue desatado mediante proveído del 26 de enero del presente año.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor William Caraballo Cassab, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor William Caraballo Cassab, en calidad de apoderado judicial de la demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 13-001-31-03-006-2013-00192-00, que cursa ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, solicita se inicie el trámite de vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, mediante auto de 9 de diciembre de 2020 el despacho judicial se abstuvo de entregar el título judicial que por concepto de remanente se encuentra constituido dentro del proceso de marras, decisión que fue recurrida sin que a la fecha se haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ21-47 de 27 de enero de 2021, se solicitó informe a la doctora Shirley Garrido Anaya, Jueza 6° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 28 de enero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello a la doctora Shirley Garrido Anaya, Jueza 6° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que dentro del proceso de marras se dictó auto de 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar a la secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena y a todos los juzgados del país para que indicaran si se registraba algún memorial con destino al proceso en que se persiga el embargo de remanentes de bienes, decisión recurrida por el aquí quejoso.

Sostuvo la togada que del recurso interpuesto se dio traslado por secretaria, a cuyo vencimiento, ingresó al despacho el día 22 de enero de 2021 y fue desatado mediante proveído del 26 de enero del presente año.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta de las actuaciones en el micrositio del despacho judicial encartado, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Recurso de reposición	11/12/2020
2	Traslado del recurso	12/12/2020
3	Vencimiento del término de traslado del recurso	14/12/2020
4	Pase al despacho	22/01/2021
5	Auto resuelve recurso de reposición	26/01/2021
6	Notificación auto	27/01/2021

7	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	28/01/2021
---	---	------------

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena en resolver el recurso de reposición impetrado por el quejoso.

En ese sentido, se tiene que el mentado recurso ingresó al despacho para su resolución el día 22 de enero de 2021 y fue resuelto a través de proveído del 26 de enero del corriente, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 28 de enero del presente año, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes..

Ahora, se observa que entre la fecha de vencimiento del término de traslado del recurso de reposición y el pase al despacho del expediente transcurrieron doce días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de efectuar el pase al despacho una vez se halle vencido el traslado de los recursos, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes, de conformidad con el artículo 120 ibidem.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) “*el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.***” (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: “*(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*”

De esa manera, observa la seccional que si bien en el *sub examine*, la secretaría incumplió el término legal para efectuar el pase al despacho del expediente, no puede pasar por alto la corporación las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, esto es forma virtual y remota y a las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, lo que a juicio de esta corporación, comporta una situación que justifica el plazo empleado dar trámite al memorial del quejoso, pues es evidente que la virtualidad ha implicado el aumento exponencial del número de solicitudes que son presentadas ante los despachos judiciales a través del correo electrónico institucional, y

que ha significado igualmente el aumento en la carga de trabajo de los secretarios, a quienes les corresponden impartir el trámite respectivo, crear y actualizar el estante digital en OneDrive, previa digitalización del expediente, lo que puede tornarse como un obstáculo para cumplir cabalmente la obligación de efectuar el pase al despacho del expediente en la forma establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso, máxime cuando en el *sub lite* correspondía a una presentada en el marco de las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales.

Corolario de lo anterior, si bien el pase al despacho no fue efectuado dentro del término señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso, no puede pasar por alto esta seccional, las circunstancias en que se presta actualmente el servicio de administración de justicia, situación que, como se reseñó en líneas precedentes, eximen de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor William Caraballo Cassab, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13-001-31-03-006-2013-00192-00, que cursa ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente